

Sebrexero

Suscribese en la Redaccion
LIBRERIA DE HERNANDEZ, en las
Cuatro-calles (d donde se di-
rijiran los avisos, francos de
porte) d 10 rs. vn. al mes para
los suscriptores de esta ciudad,
puesto en sus casas, y 12 para
los de fuera franco de porte.



En Madrid se suscribe en la
libreria de Razola: Valencia,
Cabrerizo: Barcelona, Bergues
y comp.: Zaragoza, Polo: Se-
villa, Caro, Valladolid, Rob-
dan; y en Cádiz, Hortal y
comp.
Sale los martes, jueves y
domingos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

Subdelegacion de Fomento de la provincia
de Toledo. = El Esco. Sr. secretario de es-
tado y del despacho del Fomento general del
reino me ha comunicado el real decreto que
sigue:

Su Magestad la REINA Gobernadora se ha
servido dirigirme con esta fecha el real de-
creto siguiente:

«No pudiendo existir la absoluta é ilimitada libertad de imprenta, publicacion y circulacion de libros y papeles, sin ofensa de la pureza de nuestra religion católica, y sin detrimento del bien general; ni todas las trabas y restricciones que ha sufrido hasta aqui, sin menoscabo de la ilustracion tan necesaria para la prosperidad de estos reinos; a fin de evitar ambos extremos, y que sus habitantes no carezcan de los conocimientos artisticos y cientificos que tanto les interesan, conformándome en lo sustancial con lo que me ha propuesto la comision nombrada por mi real decreto de 26 de octubre del año último, y oido el dictámen del consejo de gobierno y del de ministros, he venido en nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, en modificar el sistema de impresion, publicacion y circulacion de libros en la forma siguiente:

TITULO PRIMERO.

De la impresion de libros exentos de licencia, ó sujetos d ella.

ARTICULO PRIMERO. Declaro libres de censura y de licencia todos los libros y papeles que traten puramente de oficios mecánicos y artes, de literatura, matemáticas, astronomía, navegacion, agricultura, comercio, geografia, materia militar, botánica, medicina, cirugía, anatomía, farmacia, fisica, química, minera- logia, zoología y demás ciencias naturales y exactas, y de materias economicas y adminis- trativas.

Art. 2.º Igual exencion de censura y de

licencia es en un todo aplicable á las traducciones de estos mismos libros, siempre que no se añadan notas políticas, históricas ó filosóficas.

Art. 3.º Estarán asimismo exentos de una y otra en su reimpression todos los que, aunque no sean de las materias espresadas en los articulos anteriores, se hayan impreso con la correspondiente licencia, ó que por su uso general, antiguo y frecuente, sin oposicion alguna de las autoridades eclesiástica y real, se supone que la tengan; á no ser que se intente su reimpression con adiciones ó comentarios, en cuyo caso estos y aquellas la sufrirán solamente.

Art. 4.º Son libres de censura y de licencia las memorias, discursos, alocuciones de las academias y cuerpos científicos; los reglamentos, ordenanzas, constituciones ó estatutos de colegios, hermandades y otras corporaciones aprobados por la autoridad real; los fueros y privilegios de dichos cuerpos ó de particulares, examinados y aprobados por la misma; los bandos, edictos y carteles de los tribunales y autoridades, y las pastorales ó exhortaciones de los reverendos obispos, si bien estos deberán remitir á mi consejo real los diez ejemplares de ellas, segun lo prevenido por mi augusto esposo (Q. E. E. G.) en real orden de 26 de agosto de 1824.

Art. 5.º Si en cualquiera de estas obras exentas de censura hubiese introducido su autor doctrinas impías, anticatólicas, inmorales, sediciosas y subversivas, ó contrarias á las regalías de la corona y leyes fundamentales del estado, será procesado y castigado como reo de estos delitos con arreglo á las leyes. Si los libros ó papeles contuviesen injurias ó insultos á cualquiera persona ó corporacion, serán recogidos, y no podrán volver á circular, sin perjuicio de que los interesados tengan espedidas sus quejas y recursos á los tribunales competentes, asi como los fiscales de estos para proceder de oficio contra los autores.

Art. 6.º Se declaran sujetas á previa cen-

8
sura y licencia todas las obras que traten de religion, materias sagradas y eclesiásticas.

Art. 7.º Lo estarán igualmente todas las obras, folletos y papeles que versen sobre materias de moral, política y gobierno; abrazando esta palabra cuanto tenga relacion directa ó inmediata con nuestra legislación.

Art. 8.º Si los libros, obras y papeles tuvieren conexión con mi Real Persona y Familia, ó materias de estado, como tratados de paces, negociaciones y convenios con mis augustos aliados y demas soberanos de Europa, presas de mar y otras semejantes, no podrán imprimirse ni reimprimirse, aunque su censura sea favorable, sin mi real permiso, espedido por la secretaría de estado á que pertenezca la materia de dichas obras.

Art. 9.º Tampoco estan exentas de censura las obras que traten de geología, historia y viages, ni las de recreo ó pasatiempo, como poesías, novelas y composiciones dramaticas; ni los periódicos que no sean puramente técnicos, ó traten únicamente de artes, ó de ciencias naturales, ó de literatura.

Art. 10. Los discursos, alegaciones forenses, memoriales ajustados y cualesquiera otros papeles pendientes de los tribunales, quedan bajo la inmediata censura é inspeccion de estos, como lo han estado hasta aqui.

TITULO II.

De los censores y censura.

Art. 11. Para evitar las dilaciones y dificultades experimentadas hasta ahora en el ramo de censura, quiero que haya un número fijo y permanente de censores escogidos é ilustrados en todas las materias sujetas á censura, á quienes se reparta por turno el exámen y calificación de las obras, como se estableció por mi augusto tío el rey Don Fernando VI á consulta de su consejo pleno de 19 de julio de 1756.

Art. 12. Los censores serán nombrados por Mí, á propuesta de los subdelegados de Fomento, dirigida al ministerio de vuestro cargo, y se les espedirá el correspondiente real título, á que es consiguiente su juramento ante dichas autoridades.

Art. 13. Por el ministerio que está á vuestro cargo se me propondrá, oyendo á los mismos subdelegados, el número competente de censores eclesiásticos y seculares ilustrados, tanto para Madrid como para las capitales de las demas provincias.

Art. 14. Estos censores no formarán asociacion, para que el espíritu de cuerpo no pueda pervertir sus juicios. Cada uno separadamente examinará las obras que se le remitan, y las devolverá con la prontitud posible con su dictámen, de que quedará responsable. No se pondrá obstáculo alguno á las comunicaciones ó conferencias que quieran tener entre sí los censores y los autores.

Art. 15. Deben los censores especificar en sus censuras las razones que tengan para aprobar ó reprobar cualquiera obra; pero no estarán obligados á contestar á la respuesta del autor, siempre que este pida copia de la censura, que nunca se le negará.

(2)
Art. 16. En el inesperado caso que cualquiera censor aprobare alguna obra que contenga cosas contrarias á nuestra santa fé, buenas costumbres, y las regalías de la corona, ó algun libelo infamatorio, calumnias ó injurias contra algun cuerpo ó individuo, ademas de perder su empleo, sufrirá las penas impuestas por las leyes contra los fautores de estos delitos.

Art. 17. Sin embargo del establecimiento de censores fijos y permanentes, en todos los libros, obras y papeles que traten de religion y materias sagradas contenidas en la sesion cuarta del concilio Tridentino *De usu et editione sacrorum librorum*, igualmente que en todas las de liturgia y devocion, habrá de cometerse forzosamente su exámen y calificación á la autoridad episcopal, con encargo de no dilatarle, y de que los censores especifiquen los fundamentos de su censura. De esta se dará copia al autor siempre que la pida; y si á pesar de su contestacion fuere reprobada la obra, tendrá espedito su recurso al consejo supremo de Castilla, quien resolverá si la autoridad eclesiástica hace ó no agravio en denegarla. En el caso de que la misma autoridad episcopal apruebe una obra, no podrá usar de la palabra *imprimase*, reservada á la potestad civil.

Art. 18. Las bulas, breves y todos los demas rescriptos apostólicos que para su correspondiente pase y *Regium exequatur* deben presentarse indispensablemente en mis consejos reales de Castilla é Indias, tampoco se someterán al juicio de dichos censores, sino que habrán de sufrir esclusivamente la censura de mis fiscales, á quienes está encomendada la defensa de las regalías de la corona, real patronato y demas derechos protectivos del bien general del estado y de sus habitantes.

Art. 19. Por la misma razon de tener prevenido las leyes con respecto á los censores regios de las universidades literarias cuanto puede ser conveniente para que en las conclusiones y actos académicos no se ofendan y queden preservados los mismos derechos de las regalías de la corona y demas del estado, continuarán como hasta aqui desempeñando su encargo exclusivamente.

Art. 20. En todas las obras eclesiásticas de teología, moral, cánones, historia, disciplina, y otras que no sean de las espresadas en el artículo 17, bastará que se censuren por cualquiera de los censores eclesiásticos, sin necesidad de sujetarlas á la censura de los obispos ó sus vicarios.

Art. 21. Tampoco en las obras que traten de materias morales será requisito necesario la censura de dichos prelados y sus vicarios, sino que será suficiente la de cualquiera de los censores establecidos por este decreto, con tal que sea eclesiástico; pues los principios de la sana moral y conocimiento de los errores y vicios que la combaten, no pueden ocultarse á su ilustracion.

Art. 22. No se imprimirá periódico alguno en estos reinos, como no sea técnico, ó que trate únicamente de artes, ó ciencias naturales y literatura, sin mi espresa real licencia, espedita por el ministerio de vuestro cargo,

con sujecion á las condiciones que Yo haya fijado, ó me sirva fijar en adelante; en la inteligencia de que será suprimido todo aquel que no se conforme á ellas estrictamente.

TITULO III.

De las obligaciones de los autores, impresores y grabadores, y de su responsabilidad.

Art. 23. Los autores de obras no sujetas á censura pondrán su verdadero nombre en todas las que traten de imprimir; y esta formalidad no podrá dispensarse nunca, por mas que hasta ahora no se haya observado exactamente contra lo prevenido en las leyes, á pretesto de moderacion ó modestia de los que han querido ocultar su nombre.

Art. 24. Tambien se pondrán en todas las impresiones el nombre del impresor, año y lugar de la impresion; bajo la pena de la pérdida de esta, y de cien ducados de multa al contraventor.

Art. 25. Los impresores y libreros darán parte á los subdelegados, del pueblo, sitio ó calle y casa donde establezcan su imprenta ó librería, y lo mismo ejecutarán cuando muden de localidad, bajo la misma multa de cien ducados al que fuere omiso.

Art. 26. Ningun impresor podrá imprimir sin preceder licencia, libro ni papel alguno de los que estan sujetos á esta formalidad; pena de doscientos ducados y dos años de destierro del pueblo donde se cometiese este delito, la cual se aumentará segun el grado de malicia. Los autores de tales obras incurrirán en la misma pena.

Art. 27. Estas licencias se concederán por los respectivos subdelegados, de que luego se tratará, rubricándose por sus secretarios las fojas de la obra, sin exigir retribucion alguna, y salvándose las enmiendas que hubiere en el original.

Art. 28. Los grabadores no estarán obligados á presentar sus dibujos para tirar y vender sus estampas; pero si alguna de estas ofendiese los respetos de nuestra sagrada religion, ó el pudor y la decencia, ó los miramientos debidos á las personas de cualquiera clase, serán procesados y castigados con arreglo á las leyes, ademas de la confiscacion de la obra. Del mismo modo serán tratados los espendedores de tales estampas.

Art. 29. Antes de procederse á la venta y publicacion de libro ó papel alguno impreso bajo la correspondiente licencia, se presentará el original con un ejemplar de la impresion para su cotejo, que deberá correr con el espediente y quedar archivado en la subdelegacion de imprentas, y otro ejemplar mas para la biblioteca real, cesando la entrega de todos los demas que ha regido hasta ahora.

TITULO IV.

De la propiedad y privilegios de los autores y traductores.

Art. 30. Los autores de obras originales gozarán de la propiedad de sus obras por toda su

vida, y será trasmisible á sus herederos por espacio de diez años. Nadie de consiguiente podrá reimprimirlas á pretesto de anotarlas, adiciones, comentarlas ni compendiarlas.

Art. 31. Los meros traductores de cualesquiera obras y papeles gozarán tambien de la propiedad de sus traducciones por toda su vida, pero no podrá impedirse otra distinta traduccion de la misma obra. Si las traducciones son en verso será trasmisible á sus herederos, como la de los autores de obras originales. De igual derecho gozarán los traductores, aunque sean de obras en prosa, con tal que estén escritas en lenguas muertas.

Art. 32. Serán considerados como propietarios los cuerpos, comunidades ó particulares que impriman documentos inéditos, y nadie podrá reimprimarlos por espacio de quince años sin el consentimiento de los que por primera vez los publicaron. Si ademas de promover la impresion y publicacion de tales documentos, los anotasen y adicinasen con comentarios y observaciones interesantes, de manera que puedan llamarse co-autores de dichos escritos, gozarán de la propiedad completa de la impresion, si fueren particulares, por toda su vida, y si fueren cuerpos ó comunidades, por el espacio de medio siglo.

Art. 33. Quedan por ahora en toda su fuerza y vigor el privilegio del real monasterio del Escorial y su convenio con la compañía de impresores y libreros de esta corte sobre la impresion del rezo del oficio divino, bajo la inspeccion de la comisaría general de cruzada; y del mismo modo se respetará el privilegio esclusivo de la impresion y venta del calendario por cuenta del real observatorio astronómico.

Art. 34. La inspeccion general de imprentas procederá al examen de todos los demas privilegios de esta clase; y con presencia de los motivos que se tuvieron presentes para su concesion Me propondrá los que deban conservarse; quedando desde luego derogado el que goza la inspeccion general de instruccion pública para imprimir los libros de asignatura en los establecimientos de enseñanza del reino.

TITULO V.

De la introduccion de libros y revisores de estos.

Art. 35. Estan libres de licencia y previa censura para su introduccion de fuera del reino todas las obras espresadas en los artículos 1.º, 2.º y 3.º

Art. 36. No podrán introducirse sin licencia los contenidos en los artículos 6.º, 7.º y 9.º; y los que lo ejecutaren incurrirán, ademas de perder sus obras, en la multa de 200 ducados; y si contuvieren doctrinas ó máximas contrarias á la religion, buenas costumbres, regalías de la corona, ó cualquiera otro de los vicios espresados en el artículo 5.º, sufriran las penas impuestas por nuestras leyes, segun el grado de su malicia.

Art. 37. Tambien incurrirán en las penas vigentes contra tal exceso los que introdujeran libros, papeles ó cualesquiera folletos impresos en castellano fuera del reino, cualquier-

ra que sea la materia de que traten, no presentando permiso real que los habilite para ello, por el mérito particular de su edicion ú otra justa causa.

Art. 38. Serán procesados y castigados igualmente, con arreglo á las leyes, todos los que introdujeran estampas, pinturas ó grabados en que se ridiculicen ú ofendan nuestra religion y sus ministros, y la moral, ó se vulneren los altos respetos de la dignidad real y su gobierno.

Art. 39. Siendo indispensable la unidad y centralidad en el sistema de concesion ó dene-gacion de licencias necesarias para introduc-cion de obras sujetas á ellas, se solicitarán aquellas, presentando un ejemplar anticipada-mente de la misma obra á la inspeccion gene-ral de imprentas, para que examinada prévia-mente se pueda conceder ó negar.

Art. 40. La licencia concedida para la in-troduccion de una obra será suficiente para la introduccion sucesiva de la misma, á no ser que se presente adicionada, comentada ó va-riada de cualquiera otro modo. Por lo tanto deberán registrarse en las aduanas todas las li-cencias que se espidieren; y la nota de este re-gistro será bastante para dejar pasar las de la misma clase.

Art. 41. Los libros, folletos, y cualesquiera papeles sueltos impresos que vengan del es-tranjero, como tambien las estampas, pinturas, cajas y otros efectos adornados con grabados ó relieves, podrán introducirse por todos los pue-blos donde hay aduanas de entrada en el rei-no. Los que se introdujeran sin haber pasado por ellas, serán detenidos como de contraban-do, y cuando se aprehendan se formará la cor-respondiente causa para declararlos por deco-miso, y castigar á los introductores y tenedo-res de ellos con arreglo á derecho.

Art. 42. Todos los libros y obras estran-geras que se introduzcan por las aduanas de las fronteras con direccion á Madrid, á cual-quiera ciudad ó pueblo donde hubiere aduana ó registro de géneros de comercio, no debe-rán detenerse en las de las fronteras, sino que precintadas y selladas se remitirán con su cor-respondiente guja á los puntos de su destino, donde serán reconocidas. De consiguiente, en su transporte interior no deberán sufrir ningun obstáculo ni detencion, y cualquiera embara-zo que se ponga á su libre tránsito por las au-toridades civiles ó dependientes de rentas se-rá corregido severamente.

Art. 43. Será castigado, aun con mayor rigor, cualquiera obstáculo que se oponga á la circulacion interior de libros ó papeles que se trasladen de uno á otro pueblo de los del reino, y lo mismo á su esportacion al estran-gero, cualquiera que sea la materia de que traten.

Art. 44. Se establecerán en todas las adua-nas de puertos y fronteras un revisor real nombrado por Mí á propuesta de los respec-tivos subdelegados de Fomento, y otro por la autoridad episcopal.

Art. 45. Así como tendrán uno y otro mu-cho cuidado de no dejar pasar las obras es-trangeras que traten de materias sujetas á pré-

via licencia y censura, especificadas en los artículos 6.º, 7.º y 9.º, sin que los introducto-res presenten la correspondiente licencia de la inspeccion general, del mismo modo pro-curarán que no se dilate la entrega á los inte-resados de las obras exentas de ella, indica-das en los artículos 1.º, 2.º y 5.º; evitando toda detencion y demora, y quedando respon-sables de los excesos que cometan en ambos extremos.

Art. 46. Con respecto á las obras de reli-gion, de moral, las que traten de las regalías de la corona, ú otras sujetas á licencia, cuan-do se advierta que se hallan contenidas en los índices y edictos prohibitivos generales y par-ticulares, los revisores, suspendiendo su en-trega á los interesados, formarán una lista de ellas, y la remitirán por medio de los subde-legados respectivos al ministerio de vuestro cargo para que con la debida instruccion y co-nocimiento resuelva Yo lo que tuviere por mas conveniente. Los revisores eclesiásticos se abs-tendrán de aprehender y remitir tales obras á sus prelados diocesanos ínterin que no recaiga mi real resolucion en vista de dichas listas.

Art. 47. Para establecer la debida unifor-midad en este punto, y evitar dudas á los re-visores, una comision especial nombrada por Mí, y presidida por un obispo, reunirá todos los índices y edictos de libros prohibidos, así los generales como los particulares, y forma-rá un índice solo y uniforme que comprenda todos los que deban quedar fuera de circulacion.

Art. 48. Los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos cuando tuvieren por conve-niente prohibir cualesquiera obras como ofen-sivas á la religion ó á la moral, pasarán sus edictos á mis reales manos, y no podrán ponerlos en ejecucion sin mi real conocimiento ó noticia.

TITULO VI.

Del gobierno y administracion de este ramo de imprentas.

Art. 49. Siendo uno de los asignados al mi-nisterio del Fomento general del reino, los sub-delegados de este serán las autoridades que de-ban entender económica y gubernativamente de él. Cuando sobre la materia de imprentas ocurriere cualquiera controversia judicial, ci-vil ó criminal, de parte ó de oficio, su cono-cimiento corresponderá á los jueces y tribu-nales establecidos por las leyes, á quienes fa-cilitarán los subdelegados todas las noticias convenientes.

Art. 50. Las atribuciones de dichos sub-delegados serán: 1.º Dar curso á las solici-tudes que deben presentárselas para la impre-sion, publicacion y circulacion de cualesquiera obras y papeles sujetos á licencia y prévia cen-sura, siempre que sus autores espresen su ver-dadero nombre y apellido; sin cuyo requisito no serán admitidas, ni se les dará curso algu-no. 2.º Será de consiguiente su muy estre-cha obligacion no detener tampoco el curso y remedio de las quejas que se les presenten so-bre entorpecimiento de la impresion ó intro-duccion de libros y obras no sujetas á censu-ra. 3.º Lo será igualmente la designacion de

censores muy ilustrados é imparciales, así eclesiásticos como seculares; que por medio de sus propuestas deben hacer al gobierno; procurando que sean personas desembarazadas del ejercicio de cargos públicos ú otros destinos incompatibles con el desempeño de la censura. 4.º Hacer que se observe el correspondiente orden y turno en el repartimiento de las censuras, evitando que el peso de estas cargue mas sobre unos que sobre otros. 5.º No negar á los autores copias de ellas, siempre que las soliciten para satisfacer los reparos puestos por el censor, y no con distinto objeto de curiosidad, reputacion y mayor recomendacion ú otro. 6.º En caso de duda ó dificultad en la calificacion de la censura y su contestacion, someter una y otra al exámen de otro censor. 7.º Sin mas trámites que estos, conceder ó negar su licencia para la impresion ó circulacion de la obra presentada, sin arbitrio para retenerla en caso de negativa, á no ser contraria á nuestros sagrados dogmas, ó al pudor y honestidad. 8.º Velar muy diligentemente que se guarden y ejecuten en su respectivo distrito con la mayor exactitud todas las reglas y prevenciones que vienen hechas por este decreto sobre licencia de impresion ó introduccion de libros, obligaciones y responsabilidades de censores, autores, impresores y demas, y con particularidad que no se vendan y circulen libros y papeles ofensivos á la pureza de nuestra religion y sana moral. 9.º Y finalmente, cumplir con exactitud todas las órdenes que se les comuniquen por la inspeccion general del ramo.

Art. 51. Como á pesar del esmero con que espero corresponderan los subdelegados á mi confianza, todavia no faltarán recursos y reclamaciones contra sus procedimientos, cuyo exámen y debida instruccion podrian embarazar demasiado el despacho de los muchos y graves negocios que teneis á vuestro cargo; y como por otra parte son inescusables, segun queda indicado, la unidad y uniformidad en varios objetos de este ramo, quiero que haya en esta corte una autoridad central que desempeñe tan importantes atenciones, con dependencia del ministerio de vuestro cargo.

Art. 52. Esta autoridad se denominará inspeccion general de imprentas y librerías del reino, y se compondrá de tres individuos adornados de los conocimientos y circunstancias necesarias para desempeñar con acierto sus importantes funciones; uno de los cuales será eclesiástico.

Art. 53. Esta inspeccion general, ademas de las atribuciones indicadas en el artículo 51, y la de oír y despachar gubernativamente todas las quejas y reclamaciones que puedan hacerse de las providencias de los subdelegados de las provincias, tendrá tambien la de evacuar todos los informes que se le pidan por Mí, y conducto del ministerio de vuestro cargo, y circular todas las órdenes generales y particularés á todos los subdelegados que tuviere Yo á bien comunicarla sobre el ramo de impresion é introduccion de libros, igualmente que las suyas relativas al cumplimiento de este decreto.

Art. 54. Debiendo tener, tanto la inspeccion general en esta corte, como los subdelegados en las provincias, su secretario y demas dependientes que les auxilién en el desempeño de sus muchas atenciones, me propendereis á la mayor brevedad cuanto os parezca necesario y conveniente en razon de su número y obligaciones, y de su decapto dotacion.

Art. 55. Tanto la de estos auxiliares, como la de los censores y revisores, deberá ser adecuada al fondo ó presupuesto que se adopte para la subsistencia de este ramo, en lugar del embarazoso impuesto para la caja de amortizacion, y otros bastante gravosos con que se ha sostenido hasta aqui.

Art. 56. Todas las leyes, órdenes y decretos que se opongan al presente, quedan derogadas y sin efecto ni valor alguno. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Esta rubricado de la Real mano.

Y lo traslado á V. S. de real orden para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de enero de 1854. = Javier de Burgos. = Señor subdelegado de Fomento de la provincia de Toledo.

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les corresponda; advirtiéndoles á VV. que inmediatamente despues del recibo de esta orden, me remitirán una nota espresiva de los librerios ó impresores que haya en cualquier pueblo del distrito de esta provincia, sus nombres, sitio, casa y calle donde viven y tienen establecida su imprenta ó librería, ejecutando lo mismo cuando muden de localidad, segun espresamente se manda en el artículo 25, título 5.º del preinserto real decreto. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 24 de enero de 1854. = Sebastian Garcia de Ochoa. = Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia,

Subdelegacion de Fomento de la provincia de Toledo. = El Escmo. Sr. secretario de estado y del despacho del Fomento general del reino, me ha remitido la real orden que dice asi:

«Al ministerio de mi cargo han llegado noticias seguras de haberse acuñado en los Estados Unidos de América para su introduccion y circulacion en el reino grandes cantidades de monedas de cobre doradas, que imitan á las de oro de cuarenta reales, y cuya falsificacion puede conocerse por su poco peso y mayor tamaño que el de las monedas legítimas, y porque al lado izquierdo de las armas reales hay un siete en lugar del número uno acostumbrado en aquellas. S. M. la REINA Gobernadora quiere que los subdelegados de Fomento instruyan á los habitantes de sus provincias del riesgo que les amenaza en la introduccion y circulacion de tales monedas falsas, y que dando publicidad á esta soberana resolucion, sean generalmente conocidas las señales que les caracterizan. = De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de enero de 1834. = Javier de Bur-

gos. = Sr. subdelegado de Fomento de Toledo. =
Y yo lo hago á VV. para su inteligencia y fines á que se dirige. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 30 de enero de 1834. = Sebastian García de Ochoa. = A las justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Comandancia general de la provincia de Toledo. = E. Esco. Sr. capitán general de Castilla la Nueva con fecha 22 del actual me dice lo que sigue.

« El Esco. Sr. secretario de estado y del despacho de la Guerra en 16 del actual me ha dirigido la real orden circular siguiente. = Esco. Sr.: Convencida S. M. la REINA Gobernadora de la necesidad de aumentar el ejército para asegurar mas y mas la tranquilidad felizmente restablecidas en casi todas las provincias del reino y hacer impotentes los malignos esfuerzos de los enemigos del trono de su augusta Hija, y ansiosa al propio tiempo de economizar en cuanto fuere posible las cargas del estado disminuyendo la del servicio personal de las armas debido á los sorteos, se ha dignado resolver: 1.º Que los capitanes generales de las provincias y los directores é inspectores de las diferentes armas del ejército esten autorizados á admitir desde luego en el servicio á todo español que voluntariamente quiera tomar las armas en los regimientos de infantería, caballería, artillería y zapadores, hasta el completo de la fuerza que prefijan los reglamentos para el tiempo de guerra; siempre que reúnan las circunstancias de estado, talla y demas que exigen los mismos reglamentos. 2.º La duración del empeño de estos voluntarios será de cuatro años, abonandoles el tiempo servido anteriormente á los licenciados que vuelvan á filiarse para optar á los premios de constancia, retiro &c., siempre que no hubiesen mediado dos años desde su salida del servicio. 3.º Recibirá en mano cada uno de ellos la gratificación de ciento veinte reales por via de enganchamiento, la cual será abonada á los cuerpos en virtud de reclamacion hecha en la primera revista, como tambien la cantidad correspondiente á la primera puesta de vestuario. 4.º Serán invitados á este fin los solteros, que por su decidida adhesión á los justos derechos de la REINA nuestra Señora se hubiesen alistado en las compañías sueltas de las mismas provincias, bien sean de su milicia urbana ó de otra cualquiera clase, los cuales tendran derecho al espresado enganchamiento y al abono del tiempo contado desde su alistamiento en dichas compañías para completar los cuatro años que deben servir. 5.º Los cumplidos de los cuerpos del ejército que no hubiesen obtenido sus licencias absolutas podrán reengancharse por cuatro años, en cuyo caso recibirán la espresada gratificación y el abono del tiempo que hubiese trascurrido desde que cumplieron por cuenta de los cuatro años de su nuevo empeño. 6.º Los que entraren á servir voluntariamente podrán elegir cuerpo, siempre que este no se halle al completo de su fuerza, en cuyo caso ó en el de no hacer elección, el capitán general de cada provincia los destinará á los cuerpos existentes en ella. Si todos llegasen á completarse dará conocimiento

el capitán general al inspector del arma en que le considere mas útil á fin de que este le destine cuerpo. 7.º Habiendo espirado el término señalado en el artículo 5.º del real decreto de 11 de febrero del año pasado de 1833, por el que se permite la sustitucion de su plaza á los individuos comprendidos en el sorteo de aquel año, cesan desde luego los efectos de dicho artículo, sin perjuicio de dejar espedito su derecho para tiempo oportuno á los que por haber pertenecido á las reservas ú otra causa se encuentren dentro del término mencionado. 8.º Si el número de voluntarios que se presentaren no bastasen á completar la fuerza que el ejército necesita al pie de guerra, S. M. determinará lo conveniente acerca de sorteo ó modo de cubrir el vacío que resulte. Todo lo cual comunico á V. E. de real orden para que dándolo la conveniente publicidad disponga y active su cumplimiento. = Y para que la medida importante de aumentar la fuerza del ejército que contiene la inserta real orden produzca todo el efecto posible, se servirá V. S. disponer darla toda la publicidad necesaria por medio del Boletín oficial de esa capital y demas que crea conveniente para que llegue á conocimiento de todos los jóvenes de la misma y pueblos que componen esa provincia; cuyos ayuntamientos escitarán los ánimos de aquellos en favor del alistamiento á que se les invita, contribuyendo con su celo á que los jóvenes que reúnan las circunstancias que se señalan, y la de no ser de conducta relajada ni sospechosos en sus opiniones, tengan ingreso, y formen parte de las leales y valientes tropas del ejército para sostener los legítimos derechos de la REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, dando con ello una prueba de sus constantes deseos en defender tan noble causa; en el concepto de que los individuos que se presenten á tan patriótico servicio se presentarán con los correspondientes documentos de las autoridades locales que acrediten sus circunstancias en la capitania general de mi cargo, donde examinadas sus cualidades de aptitud física y demas que se requiere para su admision, serán destinados al cuerpo que elijan para ser filiados al tenor de lo prevenido en el artículo 6.º de la espresada real orden circular.»

Lo que hago saber á los ayuntamientos de esta provincia lo hagan público por medio de edicto que fijarán en los sitios acostumbrados y esciten á los jóvenes segun se ordena. Toledo 26 de enero de 1834. = Gaspar de Goicoechea.

Madrid 31 de enero.

La REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, y S. M. la REINA Gobernadora, siguen sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan SS. AA. RR. los Serenísimos Señores Infantes.